



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN JOSE MIRANDA MIRANDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00378-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Ingresa al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el 02 de julio de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **miércoles 07 de julio de 2021** a las **3:00 p.m** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 106** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3500c8037c126840e1c8f2f67c526037546c9f84814176a869df92f9471a364d

Documento generado en 02/07/2021 12:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNEY PRADA BOTACHE
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00282-00
ACTUACION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **FERNEY PRADA BOTACHE** identificado con **C.C. No C.C. No 79.940.893** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a las accionadas contestar de fondo las peticiones con escritos 2021ER-00611775 y 2021-2202-1294141 de fecha 18 de mayo de 2021, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a conceder el subsidio de vivienda, información de cuándo se puede postular para el mismo, sea inscrito en cualquier programa, le sea asignada vivienda del Programa II Fase de viviendas que ofreció el estado como quiera que es persona víctima de Desplazamiento Forzado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de junio de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a las solicitudes allegadas por el accionante 2021ER-00611775 y 2021-2202-1294141 de fecha 18 de mayo de 2021.

Al respecto las accionadas, indicaron que mediante radicados Nos 2021EE0068343 de fecha 23 de junio de 2021 y Código Astrea 161143; resolvieron de fondo las solicitudes del accionante, razón por la cual no han

vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en el Artículo 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” y FONVIVIENDA mediante Radicados 2021ER-00611775 y 2021-2202-1294141 de fecha 18 de mayo de 2021, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a conceder el subsidio de vivienda, información de cuándo se puede postular para el mismo, sea inscrito en cualquier programa, le sea asignada vivienda del Programa II Fase de viviendas que ofreció el estado como quiera que es persona víctima de Desplazamiento Forzado.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“**FONVIVIENDA** indicó que para la población en situación de Desplazamiento forzado, en el caso del señor **FERNEY PRADA BOTACHE**, la entidad llevo a cabo convocatorias EN LOS AÑOS 2004 Y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA” en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012*

No obstante, conforme lo anterior, su hogar NO SE POSTUJO en ninguna de las convocatorias mencionadas, o sea que no presentó solicitud dirigida a obtener un SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

Igualmente se informó que a la fecha FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas, en virtud de las nuevas políticas que se venían aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la sentencia T-025 DE 2004 expedida por la Corte Constitucional, 008 de 2009; 385 de 2010; y 219 de 2011

Por último, se informó al accionante, qué para acceder al Subsidio de Vivienda en Especie SFVE, en la actualidad se deberán seguir los Procedimientos y Requisitos establecidos en la ley 1537 de 2012 y derechos reglamentarios. Por lo tanto para que pueda ser beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, deberá cumplir con los requisitos de Priorización y Focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del DAPS.

*Por su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** informó que una vez revisadas las presentes actuaciones, el hogar conformado por el señor **FERNEY PRADA BOTACHE** de acuerdo con la base de datos NO REPORTABA y por lo tanto NO CUMPLIA con los requisitos descritos para acceder al Subsidio SFVE, los cuales no fueron identificados.*

Ahora bien, sobre los proyectos de vivienda, se adelantó el trámite Administrativo correspondiente para su asignación, por tanto las soluciones de vivienda ofrecidas ya se agotaron, consecuentemente la Fase I quedo CERRADA”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses

del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actora, de manera más precisa, indicándole que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas, que para la misma serán aquellos que sean señalados por el DAPS como potenciales beneficiarios en tal sentido la cual solo podrá llevarse a cabo una vez el DAPS haya incluido al hogar en el listado de potenciales beneficiarios para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie 100%; razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

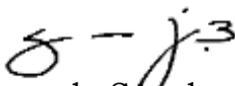
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **FERNEY PRADA BOTACHE** identificado con **C.C. No C.C. No 79.940.893** quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e71a146292543b438f5964c856504741b6b9eb8c92040f95527599cb
34a32f7**

Documento generado en 02/07/2021 12:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAQUEL SANCHEZ JIMENEZ
ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-RAMA JUDICIAL
BOGOTA-CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **RAQUEL SANCHEZ JIMENEZ** identificada con **C.C. No 39.639.524** contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-RAMA JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA**.

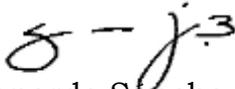
SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-RAMA JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA** a través de su director, representante legal o quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición de fecha 20 de mayo de 2021 según pantallazo virtual allegado, que pretende el **DESARCHIVE** del proceso Acción de Tutela No **2016-00750** enviado a esa sede de Archivo en la Caja 577 por el Juzgado 19 de Bogotá, al cual se le asigno como radicado en dicha dependencia **20-25284**

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos lexanderfonseca23@hotmail.com; mdelahoz@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacionesarchivocentral@cendoj.ramajudicial.gov.co; consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa9f6033d869f76ddef3279c918fd672a9f28eafa445d5fe9182fdad1d03
0e7c**

Documento generado en 02/07/2021 12:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>